

CONDICIONES GENERALES

RESPONSABILIDAD CIVIL ECOLÓGICA

SEGUROS DAÑOS



MAPFRE

**RESPONSABILIDAD CIVIL
ECOLÓGICA**

CONDICIONES GENERALES

REGISTRO

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO DE SEGURO, QUEDARON REGISTRADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

ÍNDICE

CLÁUSULA 1ª MATERIA DEL SEGURO. _____	4
CLÁUSULA 2ª ALCANCE Y DELIMITACIONES DEL SEGURO. _____	
CLÁUSULA 3ª DAÑOS EN SERIE. _____	
CLÁUSULA 4ª SUMA ASEGURADA. _____	
CLÁUSULA 6ª EXCLUSIONES. _____	
CLÁUSULA 7ª PRIMA. _____	
CLÁUSULA 8ª DEDUCIBLE. _____	
CLÁUSULA 9ª DISPOSICIONES EN CASO DE SINIESTRO. _____	
CLÁUSULA 10ª REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA. _____	
CLÁUSULA 11.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO. _____	
CLÁUSULA 11.1- CLÁUSULA COMPLEMENTARIA DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO. _____	
CLÁUSULA 12ª OTROS SEGUROS. _____	
CLÁUSULA 13ª CONCURRENCIAS. _____	
CLÁUSULA 14ª INSPECCIÓN. _____	
CLÁUSULA 15ª PRESCRIPCIÓN. _____	
CLÁUSULA 16ª DESACUERDOS PERICIALES. _____	
CLÁUSULA 17ª ARBITRAJE. _____	
CLÁUSULA 18ª COMPETENCIA. _____	
CLÁUSULA 19ª SUBROGACIÓN DE DERECHOS. _____	
CLÁUSULA 20ª INFORMACIÓN RELATIVA AL INTERMEDIARIO. _____	
CLÁUSULA 21ª ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PÓLIZA, ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO. _____	
CLÁUSULA 22ª SEGUROS OBLIGATORIOS. _____	

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ECOLÓGICA.
CONDICIONES GENERALES**

DEFINICIONES.

Para la interpretación de las presentes condiciones generales, se deberá entender lo definido a continuación para cada uno de los siguientes conceptos, sin importar si este es usado en plural o singular.

ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:

Aquellas que implican la generación o manejo de sustancias, materiales y/o residuos con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas en términos de lo dispuesto por la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y/o criterios utilizados para su determinación por autoridades ambientales competentes.

AMBIENTE / MEDIO AMBIENTE:

Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

ASEGURADO:

Persona física o moral descrita en la carátula y/o especificación de la póliza que tiene un interés asegurable por estar expuesta a causar daños al ambiente y de cuyas consecuencias sea responsable según las leyes mexicanas.

AUTORIDAD AMBIENTAL:

Secretaría de medio ambiente y recursos naturales (SEMARNAT), sus dependencias, la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos así como autoridades y tribunales especificados en la ley federal de responsabilidad ambiental.

BIODIVERSIDAD:

Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forma parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

CASO FORTUITO:

Cualquier acontecimiento proveniente de la naturaleza y ajeno a la voluntad del hombre, tal como pero no limitado a: rayo, erupción volcánica, terremoto, caída de meteoritos, huracán, vientos tempestuosos, inundación, maremoto, tsunami u otros fenómenos hidrometeorológicos.

COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Empresa que suscribe el contrato de seguro.

COMPENSACIÓN DE DAÑOS:

Conjunto de recursos monetarios y/o en especie que se destinen a fines distintos de la reparación o remediación de sitios con daño al ambiente en los que por razones físicas y/o químicas y/o biológicas de tiempo o espacio resulten imposibles de reparar o remediar.

CONTAMINACIÓN:

Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause un peligro al equilibrio ecológico.

CONTAMINACIÓN GRADUAL O PAULATINA:

Todo tipo de emisión que no ocurra en forma súbita, repentina, accidental e imprevista descrita como contaminación súbita.

CONTAMINACIÓN PREEXISTENTE:

Aquella ocurrida, manifestada y/o reclamada con anterioridad al inicio de vigencia de la cobertura o fecha de retroactividad, según se haya contratado.

CONTAMINACIÓN SUBITA:

Descarga, dispersión, liberación o fuga de contaminantes al medio ambiente que ocurran como consecuencia de un

acontecimiento súbito, repentino, accidental e imprevisto en el que se pueda determinar inequívocamente el momento de su ocurrencia y que afecten directa o indirectamente por arriba de los límites aceptados por la normatividad ambiental vigente los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, así como a la relación de interacciones físicas, químicas y biológicas que se dan entre los mismos, identificables dentro de la 72 horas siguientes a su ocurrencia.

CONTAMINANTE:

Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o elemento natural altere o modifique en perjuicio, su composición y condición natural.

CONTRATANTE:

Persona física y/o moral que adquiere el seguro por cuenta propia o por un tercero asumiendo la obligatoriedad del pago de la prima.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

Determinación en términos monetarios de los efectos nocivos de la ocurrencia de un daño al ambiente, considerando los elementos de ubicación, tiempo y espacio respectivos, misma que siempre quedará a cargo de un experto o perito en materia ambiental.

DAÑO:

- A bienes: el deterioro, la destrucción de bienes o cosas, muebles y/o inmuebles.
- A personas: lesiones corporales, enfermedades y/o muerte.
- A ecosistemas: afectación negativa derivada de la ocurrencia de un riesgo ambiental en el conjunto de interacciones de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un tiempo y espacio determinados.

DAÑO AL AMBIENTE:

Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y de los recursos naturales, de sus condiciones químicas, o biológicas, de las relaciones de interacción que se físicas dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, ocasionados por la presencia de materias o energías contaminantes.

DAÑO INDIRECTO AL AMBIENTE:

Cadena causal no constituyente de un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona física o moral en términos de la ley. No se considerará que exista un daño indirecto, cuando entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, sobrevenga el hecho doloso de un tercero que resulte completamente determinante del daño. Esta excepción no operará si el tercero obra por instrucciones, en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento o bajo el amparo de la persona señalada como responsable. Los daños indirectos al ambiente regulados por la ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable.

DAÑO MORAL CONSECUCIONAL:

Afectación que una persona sufre como consecuencia de un daño directo en sus bienes o personas que repercute en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

DAÑO PUNITIVO O DAÑO EJEMPLAR:

Sanción impuesta por un tribunal o juzgado competente en favor del tercero reclamante como castigo por una conducta o con la intención de que sirva como modelo de escarmiento a los demás. Independientemente de que en la sentencia se indique como parte del daño moral.

DEDUCIBLE:

Importe que en caso de siniestro indemnizable, siempre quedará a cargo del Asegurado que se señala en la carátula y/o especificación de la póliza.

DOLO:

Acción de quien conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.

ECOSISTEMA:

Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO:

Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia,

transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ESTADO BASE:

Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y los recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

EXPERTO O PERITO EN MATERIA AMBIENTAL:

Profesionista acreditado como experto ante sus pares por la secretaría o colegios de profesionales registrados y reconocidos por la secretaría de educación pública en ciencias y/o profesiones relacionadas directamente con la ecología y el medio ambiente y la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos (ASEA).

FECHA DE RETROACTIVIDAD:

Fecha que indica a partir de qué momento se inicia la responsabilidad de Mapfre por lo que refiere a la ocurrencia (primer hecho generador) de eventos contaminantes. En concordancia con lo establecido con la cláusula “alcance y delimitación del seguro”, el hecho generador que motive la presentación de la reclamación por un evento ambiental durante la vigencia de la póliza, deberá ocurrir posterior a la fecha de retroactividad señalada en póliza.

Salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que la fecha de retroactividad es igual a la fecha de inicio de vigencia de la póliza cuando:

- I) No se señale expresamente en póliza o
- II) Cuando se contrate por primera vez la póliza con Mapfre.

FUERZA MAYOR:

Actos provocados por el hombre ajenos a la voluntad del Asegurado en los que no puede ejercer control sobre ellos, tales como pero no limitados a: guerra, guerra civil, actos bélicos, actos terroristas, vandalismo, actos mal intencionados, secuestro, revolución, rebelión, motines, huelgas o daños que se originen por disposiciones de autoridades de hecho o de derecho.

LEYES:

Ley federal de responsabilidad ambiental, ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y demás leyes de carácter general y/o federal relativas a ecología y protección del medio ambiente.

LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:

Importe máximo que podrá pagar la compañía de seguros, por uno o por la acumulación de todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza.

PERJUICIO CONSECUCIONAL:

Privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación de no haberse producido el daño.

PREEXISTENCIA:

Hecho o acto presente con anterioridad a la vigencia del contrato, y que por su propia naturaleza hace que el contrato no tenga aplicación.

REMEDIACIÓN:

Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.

REPARACIÓN Y/O LIMPIEZA:

Consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y los recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre esto removiendo sus elementos contaminantes.

RESIDUO:

Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS:

Desechos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos

que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL:

Aquella que nace de los daños al ambiente, así como la reparación y compensación de daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, en el entendido que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente será responsable y estará obligada a la reparación de los daños o bien cuando la reparación no sea posible a la compensación de daños que proceda, por las cuales resulte legalmente responsable el causante del daño.

RESTAURACIÓN:

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y re-establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales en los niveles presentes en el lugar antes de la ocurrencia del siniestro o daño al ambiente.

RIESGO AMBIENTAL:

Probabilidad o posibilidad de que ocurra una emisión, descarga, manejo, liberación de materiales, productos o sustancias, al ambiente que ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a personas físicas o morales.

SANCIÓN ECONÓMICA O MULTA:

Pago impuesto por la autoridad judicial para penalizar una conducta ilícita intencional o no la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos.

SECRETARÍA:

Secretaría de medio ambiente y recursos naturales (semarnat)

SEGURO:

Seguro de responsabilidad ambiental.

SITIO CONTAMINADO:

Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

SUELO:

Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

SUMA ASEGURADA:

Importe en numerario contratado como cobertura en la póliza.

TERCERO AFECTADO:

Toda persona física o moral o la nación que haya sufrido un daño en su persona, en sus bienes o en el medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, causado por el asegurado en los términos de la ley federal de responsabilidad ambiental.

TERRORISMO:

Actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

CLÁUSULA 1ª MATERIA DEL SEGURO.

La compañía de seguros pagará los daños y los perjuicios consecuenciales, que el Asegurado cause dentro del territorio de los estados unidos mexicanos, por hechos u omisiones no dolosos que causen la muerte o el menoscabo de la salud de terceros, el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, o las afectaciones al medio ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, derivados exclusivamente de un daño al ambiente consecuencia de un evento de contaminación amparado en el presente seguro y por los cuales sea responsable en términos del marco jurídico ambiental o civil vigentes en los estados unidos mexicanos sujeto a las cláusulas, condiciones,

especificaciones y con máximo en los límites de indemnización estipulados en este contrato de seguro.

CLÁUSULA 2ª ALCANCE Y DELIMITACIONES DEL SEGURO.

1. ALCANCE TEMPORAL DEL SEGURO.

a) Funcionamiento:

Este contrato de seguro cubre los reclamos que se presenten por terceros afectados o la autoridad ambiental competente en los términos de la ley contra el Asegurado o la compañía de seguros por primera vez durante la vigencia de la cobertura y derivados de eventos amparados por la póliza ocurridos a partir de la fecha de retroactividad estipulada en la carátula o especificación de este contrato de seguro.

El alcance de la cobertura y el límite máximo de indemnización son los vigentes en la fecha de presentación del reclamo.

b) Períodos adicionales para presentar reclamación de conformidad con la ley sobre el contrato del seguro:

b1) Sin cobro de prima adicional:

En el caso de que la fecha de retroactividad sea la fecha de inicio de la vigencia de esta póliza, el Asegurado cuenta con un plazo de 1 año para reclamos que se presenten después del vencimiento de la vigencia de esta póliza y que se refieran a eventos ocurridos durante el año de vigencia de la póliza.

Este período adicional para presentar reclamación no supone una reinstalación o un incremento del límite o una modificación del alcance de la cobertura establecido en la póliza.

b2) Con cobro de prima adicional:

A solicitud del asegurado y previa aceptación de la compañía de seguros asentada en la caratula o especificación de la póliza, se podrá ampliar el periodo adicional para presentar o cubrir reclamaciones, con cobro de prima adicional, de acuerdo con lo señalado en especificación de póliza.

2. ALCANCE DE LA COBERTURA DEL SEGURO.

De acuerdo con las condiciones y especificaciones pactadas en este contrato de seguro:

Quedan amparados eventos que den origen a una responsabilidad ambiental o civil frente a terceros afectados, en los términos establecidos en la ley y/o el código civil federal, originado por aquellos daños ocurridos y con afectación al medio ambiente en el territorio de los estados unidos mexicanos. Asimismo, se entenderá como aplicable la legislación mexicana en materia civil y ambiental y como competentes las autoridades y/o tribunales mexicanos para conocer en caso de controversia entre el tercero afectado, la autoridad competente, el asegurado y la compañía de seguros.

Para aquellos casos en los que los daños al ambiente se deriven de la emisión de contaminantes al medio ambiente, únicamente quedarán amparados eventos que den origen a una responsabilidad ambiental o civil frente a los afectados de acuerdo a la ley aplicable, ocasionada por un acontecimiento súbito, accidental e imprevisto en las instalaciones del asegurado o por sus actividades declaradas y asentadas en la presente póliza.

El Asegurado deberá notificar a la compañía de seguros cualquier evento causante de contaminación tan pronto como le sea posible, pero máximo dentro de un plazo de 7 días naturales transcurridos a partir de que tenga conocimiento del evento, salvo en los casos de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro, en caso contrario sus derechos se verían afectados conforme a la ley sobre el contrato de seguro.

3. LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS COMPRENDE:

a) Sujeto a los términos y condiciones de la presente póliza, el pago de la indemnización por los gastos de reparación, remediación, limpieza y/o compensación de daños que den origen a una responsabilidad civil frente a terceros, o una responsabilidad ambiental por daños al ambiente en los términos del código civil federal y la ley respectivamente en que incurriera el asegurado por las afectaciones al medio ambiente, la biodiversidad y ecosistemas, así como los daños causados a terceros en sus personas y/o sus bienes derivados de la emisión de materiales o substancias contaminantes al ambiente o que originen un daño al ambiente por actividades dentro de los predios o instalaciones de la persona física o moral asegurada, señalados en la póliza.

b) El pago de los gastos de defensa del asegurado, los cuales dentro de las condiciones y especificaciones de este contrato de seguro incluyen:

b1) El pago del importe de las primas por fianzas judiciales y/o cauciones que el asegurado deba otorgar, en garantía al pago de las sumas que se reclamen a título de responsabilidad cubierta por esta sección. En consecuencia, no se considerarán comprendidas dentro de las obligaciones que la compañía de seguros asuma bajo esta sección, las primas por fianzas y/o cauciones que deban otorgarse para que el asegurado alcance su libertad preparatoria, provisional o condicional, durante un proceso penal, ni las sanciones económicas y/o punitivas impuestas por autoridades administrativas al causante del daño al ambiente.

b2) El pago de los honorarios de abogados ocupados con la defensa del asegurado, de peritos u otras personas

calificadas que participen en la investigación de los hechos; costas e intereses legales en materia civil que deba pagar el asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriadas. Los gastos aquí mencionados incluyen la tramitación judicial, la extrajudicial, así como los análisis que sean requeridos aun cuando las reclamaciones sean infundadas, según las cláusulas y especificaciones pactadas en este contrato de seguro.

- b3)** El pago de los gastos, costas e intereses legales que deba pagar el asegurado por resolución judicial o arbitral ejecutoriada.
- b4)** El pago de los gastos en que incurra el asegurado, con motivo de la tramitación y liquidación de las reclamaciones.

El pago incluirá también:

- a)** Gastos de contención de los daños al ambiente que resulten razonables o que sean ordenados por la autoridad ambiental competente;
- b)** Gastos de remediación – reparación – restauración de los daños al ambiente, la biodiversidad y ecosistemas;
- c)** Monitoreo de los daños y las actividades de remediación – reparación – restauración;
- d)** Compensación de daños en caso de pérdida / daño irreversible; queda entendido y convenido que la cobertura señalada en los conceptos anteriores, se hará extensiva para la atención del predio asegurado y predios contiguos propiedad del asegurado.
- e)** La indemnización de los daños y consecuentemente los perjuicios consecuenciales de los terceros afectados, por los que sea legalmente responsable el asegurado según las leyes mexicanas en materia de responsabilidad civil y ambiental, conforme a lo previsto en esta sección y en las condiciones particulares respectivas.

CLÁUSULA 3ª DAÑOS EN SERIE

La ocurrencia de varios daños procedentes de la misma o igual causa, será considerada como un solo siniestro, el cual, a su vez, se tendrá como realizado en el momento que se produzca el primer daño de la serie.

CLÁUSULA 4ª SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en carátula y/o especificación de esta póliza es el límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros por evento o por la suma de más de un evento ocurrido durante la vigencia de ésta póliza y en caso de siniestro cubierto y reclamado durante la vigencia de la póliza, la garantía no excederá en ningún momento dicho importe y/o sub-límites contratados.

El límite máximo de responsabilidad de la compañía se señala igualmente en la carátula y/o especificación de esta póliza, y significará el importe máximo pagadero por uno o por todos los siniestros cubiertos y reclamados durante la vigencia de cobertura pactada.

Salvo para el caso en el que se presenten afectaciones no identificadas en la evaluación inicial de los daños ocurridos, las responsabilidades de la compañía de seguros cesarán al momento de efectuar la indemnización correspondiente en los términos de la póliza, las leyes, o bien al reestablecer el estado base luego de la reparación, remediación, sustitución o indemnización de los daños causados, por lo que en ningún caso se estará obligado a reparar, remediar, sustituir o indemnizar daños menores al estado base identificado previo a la ocurrencia del evento contaminante o daños futuros que no estén directamente relacionados en causa - efecto a los afectados originalmente.

Si en el presente contrato se establece un sublímite por cobertura, este monto será el límite máximo de indemnización para dicha cobertura por siniestro. Este monto no se entenderá como adicional al límite de suma asegurada básico contratado.

CLÁUSULA 5ª PREEXISTENCIA

La cobertura de seguro no se extenderá a cubrir los daños presentes o menores al estado base al momento de su contratación e inicio de vigencia del contrato de seguro.

CLÁUSULA 6ª EXCLUSIONES.

Queda entendido y convenido que este seguro en ningún caso ampara, ni se refiere a:

- A) Contaminación gradual o paulatina.**
- B) Daños derivados de la culpa inexcusable de la víctima.**
- C) Daños derivados de la omisión intencional en el mantenimiento de equipos e instalaciones.**
- D) Daños derivados de accidentes originados por emisiones o descargas al ambiente de residuos en contravención de lo estipulado en las normas oficiales mexicanas.**

- E) Daños al ambiente no cuantificables en tiempo y espacio en términos de la tecnología vigente.
- F) Daños al ambiente en los cuales sea imposible determinar puntualmente a la persona física o moral o entidad del sector público causante directa de los daños al ambiente.
- G) Daño moral, excepto daño moral consecuencial relacionado con un tercero afectado.
- H) Multas, sanciones económicas, penalizaciones, castigos, sanciones, impuestos, créditos fiscales, regalías y gravámenes, derivados de procesos administrativos, fiscales, penales y mercantiles, derivadas del incumplimiento del marco legislativo ambiental en vigor.
- I) El seguro no considerará afectación alguna que se derive de la interrupción parcial o total, temporal o permanente de las actividades empresariales de la empresa causante del daño al ambiente a terceros.
- J) Responsabilidades provenientes del incumplimiento de contratos o convenios. Dentro de éstas se contemplan:
 - Daños ocasionados al bien materia del trabajo, al producto mismo, o al trabajo terminado o en proceso de ejecución.
- K) Responsabilidades por prestaciones sustitutorias.
- L) Responsabilidades asumidas en un contrato o convenio que vayan más allá de lo previsto en la ley.
- M) Daño punitivo o daño ejemplar.
- N) Responsabilidades derivadas del uso, propiedad o posesión de embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles y vehículos terrestres de motor, así como por las actividades dentro de sus recintos. Esta exclusión no se refiere al uso de vehículos de motor destinados a su uso exclusivo dentro de los inmuebles del asegurado y que no requieren de placa o permiso para su empleo en lugares o en vías públicas.
- O) Responsabilidades derivadas de la operación de puertos, aeropuertos o terminales ferroviarias.
- P) Responsabilidades derivadas de daños ocasionados dolosamente o por culpa grave por el asegurado o con su complicidad.
- Q) En caso de ser el asegurado una persona física, responsabilidades derivadas de daños que sufran:
 - Su cónyuge, padres, hijos, hermanos u otros parientes del asegurado, hasta el tercer grado.
 - Otras personas que dependan económicamente del asegurado.
 - Otras personas que habiten permanentemente con el asegurado.
- R) En caso de ser el asegurado una persona moral o persona física con actividad comercial, responsabilidades derivadas de daños que sufran:
 - Consejeros, directores, socios, administradores, gerentes del asegurado u otros empleados con función directiva.
 - Los cónyuges o los parientes hasta el tercer grado de las personas señaladas en el inciso anterior que habiten permanentemente con ellos.
 - Otras personas que dependan económicamente de las personas señaladas arriba.
- S) Responsabilidades por daños causados por:
 - Cualquier inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo o subsuelo.
 - Falta o insuficiencia de obras de consolidación para evitar la pérdida de sostén necesario al suelo o subsuelo de propiedades vecinas.
- T) Responsabilidades derivadas de:
 - Actos de autoridad.
 - Caso fortuito.
 - Fuerza mayor.
- U) Responsabilidades imputables al asegurado de acuerdo con la ley federal del trabajo, la ley del seguro social u otras disposiciones relativas al trabajo y a la seguridad social.
- V) Responsabilidades profesionales de cualquier tipo
- W) Responsabilidades emanadas de daños ocasionados por la existencia, utilización, manipulación, fabricación, comercialización o exposición a moho tóxico, campos electromagnéticos, productos y organismos genéticamente modificados, asbesto, sílice, fibras de amianto, tabaco, dioxinas, dimetil isocianato, bifenilos policlorados, askareles, clorofluorocarbonos, clorofenoles, anticonceptivos y tratamiento para la fertilidad humana, dietaylist (des), metil tertbutil éter (mtbe), oxichinolina, gripe porcina y aviar, espuma de urea formaldehído, hidrocarburos clorinados, plomo y metales pesados, aflatoxinas y micotoxinas, látex o productos derivados del látex.
- X) Responsabilidades por daños ocasionados por reacción nuclear, contaminación radioactiva, o el uso de materiales radioactivos.
- Y) Daños al ambiente ocasionados fuera y/o con afectación fuera del territorio de los estados unidos mexicanos.
- Z) Reclamaciones derivadas de cualquier pérdida de mercado que no estén expresamente amparadas dentro del alcance de la póliza.
- Aa) Daños genéticos a personas, animales o plantas.

- Bb) Cualquier tipo de caución, fianza o garantía que deba otorgar el asegurado, salvo las primas por fianzas amparadas expresamente en la cláusula del “alcance del seguro”.**
- Cc) Terrorismo, entendiéndose como aquellas pérdidas o daños materiales por dichos actos directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.**
- Dd) Contaminación preexistente.**

CLÁUSULA 7ª PRIMA.

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato y deberá ser pagada de contado por el periodo de vigencia del seguro al momento de su contratación.

CLÁUSULA 8ª DEDUCIBLE.

En caso de siniestro indemnizable bajo esta cobertura, siempre quedará a cargo del Asegurado un deducible que se señala en la carátula y/o especificación de esta póliza, según corresponda, como participación en la pérdida. Para el caso de daños procedentes de la misma causa u origen, se estará a lo indicado en el último párrafo de la cláusula 3ª.

CLÁUSULA 9ª DISPOSICIONES EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro amparado bajo el presente contrato, se deberán observar las siguientes premisas:

1) TOMAR PRECAUCIONES:

El Asegurado se obliga a ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir la agravación del daño. En todo momento se deberán seguir las indicaciones dadas por las autoridades de protección civil y/o la secretaría y/o equipos de emergencia o seguridad y/o normas universalmente reconocidas y aceptadas por el programa el global harmonizing system de la organización de las naciones unidas para contener los efectos inmediatos de la emergencia o contingencia ambiental ocurrida.

Si no hay peligro en la demora, el Asegurado pedirá instrucciones a la compañía de seguros y deberá atenerse a lo que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado, que sean razonablemente necesarios y procedentes para evitar o disminuir la agravación del daño, se cubrirán por la compañía de seguros, y si ésta da instrucciones, podrá anticipar estos gastos.

2) AVISO DE RECLAMACIÓN:

El Asegurado o su representante, tan pronto como tenga conocimiento de alguna reclamación o de la ocurrencia de algún evento que pueda generar alguna reclamación o demanda amparada por las coberturas de esta póliza, se obliga a comunicarlo a la compañía de seguros de forma inmediata por cualquier medio, y por escrito, en un plazo no mayor a 5 días naturales a que tenga conocimiento de la ocurrencia del mismo y enviarle los documentos correspondientes en original o copias que hayan sido recibidos, salvo en los casos de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro. En caso contrario Mapfre podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

3) COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DEL ASEGURADO CON RESPECTO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

El Asegurado se obliga, en todo procedimiento que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro a:

- Proporcionar los datos y pruebas, que a consideración de la compañía de seguros le sean requeridos para su defensa.
- Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- Comparecer en todo procedimiento.
- Otorgar poderes en favor de los abogados que la compañía de seguros designe para que lo representen en los citados procedimientos, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.
- Todos los gastos que efectúe el Asegurado, para cumplir con dichas obligaciones, serán sufragados con cargo a la suma asegurada relativa a gastos de defensa.

4) DIRECCIÓN DEL PROCESO:

Una vez cumplida la obligación del Asegurado señalado en el numeral 3 de esta cláusula la compañía de seguros asumirá, salvo pacto en contrario, la dirección del proceso.

El Asegurado deberá cooperar con la compañía de seguros en los términos antes señalados. En este supuesto la compañía de seguros asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del tercero afectado o la autoridad competente, designando los abogados o eventualmente otros mandatarios judiciales que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieran en reclamación de responsabilidad ambiental cubierta por esta póliza, y aun cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

5) RECLAMACIONES Y DEMANDAS:

La compañía de seguros queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudicial o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridad y para celebrar convenios.

La compañía de seguros no quedará obligada a responder por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, ya sean hechos o concertados, si el Asegurado los llevó a cabo sin la autorización escrita de la compañía de seguros. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

6) REEMBOLSO:

Con previa aceptación de la compañía de seguros, el Asegurado podrá indemnizar a un tercero afectado en forma parcial o total a quien se le reembolsará dicho pago en la proporción que le corresponda.

7) CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS AL AMBIENTE OCURRIDOS:

La compañía de seguros nombrará en toda pérdida y/o evento reportado a la misma, a un experto o perito en materia ambiental, siendo éste el responsable autorizado para valorar y/o determinar y/o cuantificar los daños al ambiente al momento de ocurrir el siniestro, así como para ajustar los daños ocasionados en cada caso.

En la determinación cualitativa y cuantitativa de daños causados al ambiente hecha por el experto o perito en materia ambiental, se utilizará como base lo establecido en la legislación en materia ambiental aplicable o al uso de costumbres o tecnologías vigentes y aceptadas universalmente como las más adecuadas de ingeniería, para reestablecer el estado base o bien para aquellos casos en los que el factor de temporalidad u otros hagan imposible su reparación o remediación, la compensación de daños causados en el destino de los recursos en efectivo determinados a la elaboración de proyectos de investigación y/o reforestación y/o conservación y/o capacitación de temas relacionados con biodiversidad y/o ecosistemas, considerando:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda;
- II. La obligación de compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan, en forma total o parcial;
- III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

La determinación del monto final indemnizable bajo los términos del contrato de seguro, lo determinará la compañía de seguros, derivado del proceso de ajuste de la pérdida ocurrida efectuado por el ajustador.

El pago de toda indemnización procedente bajo los términos de este seguro se hará como sigue:

1) Cuando exista daño a personas: el Asegurado tomará las medidas que considere razonables y prudentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) de la presente cláusula, para salvaguardar la integridad de las personas que resulten o puedan resultar afectadas. En este caso, la compañía de seguros indemnizará directamente al tercero afectado.

2) Cuando exista daño a bienes de particulares: el Asegurado tomará las medidas que considere razonables y prudentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) de la presente cláusula, para minimizar el daño generado o que se pueda seguir generando.

En este caso, la compañía de seguros indemnizará directamente al tercero afectado.

3) Cuando exista daño a ecosistemas o al ambiente: el Asegurado tomará las medidas que considere razonables y prudentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) de la presente cláusula, para contener y minimizar el daño generado.

En este caso, la compañía de seguros podrá fondear e indemnizar al Asegurado responsable de reparar el daño al ambiente ocurrido, conforme se vayan acreditando los gastos y montos efectivamente erogados para remediar, limpiar, contener el evento contaminante amparado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos de orden y excusión de la legislación civil aplicable.

8) RESPONSABILIDADES FUTURAS

Salvo para el caso en el que se presenten daños no identificados en la evaluación inicial efectuada por el experto ó perito en materia ambiental del alcance del acontecimiento contaminante ocurrido, las responsabilidades de la compañía de seguros cesarán al momento de efectuar la indemnización del monto determinado por el perito al Asegurado o los terceros afectados, o bien en el que se reparen o remedien o sustituyan o indemnicen o alcancen

los niveles de equilibrio ambiental o contaminación en su estado base, por lo que en ningún caso se estará obligado a reparar, remediar, sustituir, compensar o indemnizar daños futuros que no estén directamente relacionados en causa-efecto a los originalmente afectados.

CLÁUSULA 10ª REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada en la póliza quedará reducida automáticamente por cualquier cantidad que se hubiese pagado por siniestro amparado por la póliza.

CLÁUSULA 11. - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

Las obligaciones de la compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I de la ley sobre el contrato del seguro.

El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo. (Artículo 52 de la ley sobre el contrato de seguro).

Para los efectos del Artículo anterior se presumirá siempre:

I.- que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

II.- que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro. (Artículo 53 de la ley sobre el contrato de seguro). En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas (Artículo 60 de la ley sobre el contrato de seguro).

Las obligaciones de la compañía aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario del seguro o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro. (Artículo 70 de la ley sobre el contrato de seguro).

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) contratante(s), Asegurado(s) o beneficiario(s) del seguro realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley. Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la compañía, si el(los) contratante(s), Asegurado(s) o beneficiario(s) del seguro, en los términos del Artículo 492 de la ley de instituciones de seguros y de fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 quinquies, 193 a 199, 400 y 400 bis del código penal federal y/o cualquier Artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) contratante(s), Asegurado(s) o beneficiario (s) del seguro y sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los Artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el gobierno mexicano tenga celebrado alguno de los tratados internacionales en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción x disposición vigésima novena, fracción v disposición trigésima cuarta o disposición quincuagésima sexta de la resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 140 de la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la compañía aseguradora tenga conocimiento de que el nombre del (de los) contratante(s), Asegurado(s) o beneficiario(s) del seguro deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La compañía aseguradora consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este contrato de seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA 12ª OTROS SEGUROS.

Cuando el Asegurado contrate con varias compañías de seguros pólizas contra el mismo riesgo y por el mismo interés, al momento de ocurrir cualquier siniestro tendrá la obligación de poner en conocimiento de la compañía de seguros

los nombres de las otras compañías de seguros, así como las sumas aseguradas.

La compañía de seguros quedará liberada de sus obligaciones si el Asegurado omite intencionalmente el aviso del párrafo anterior, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito.

CLÁUSULA 13ª CONCURRENCIAS.

Cuando existan dos o más pólizas que concurren, en los términos de los Artículos de la ley sobre el contrato de seguro, contra el mismo riesgo y por el mismo interés, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, serán válidos y obligarán a las empresas que tengan estos seguros. En este sentido, las empresas de seguros participarán en cantidades iguales en el pago del siniestro respecto a la parte de la concurrencia.

Si se agota el límite o suma asegurada de cualquiera de las pólizas, el monto excedente será indemnizado en cantidades iguales por las empresas con límites o sumas aseguradas mayores, con sujeción al límite máximo de responsabilidad de cada una de ellas.

CLÁUSULA 14ª INSPECCIÓN.

La compañía de seguros tendrá derecho a verificar las actividades materia del seguro, para fines de apreciación del riesgo. Asimismo, el Asegurado conviene en que la compañía de seguros podrá efectuar la revisión de la documentación vinculada con cualquier hecho que tenga relación con esta póliza y/o especificación de la póliza.

CLÁUSULA 15ª PRESCRIPCIÓN.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos de la ley sobre el contrato de seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en la misma ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros.

CLÁUSULA 16ª DESACUERDOS PERICIALES.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la compañía de seguros acerca del monto de cualquier pérdida o daño material, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito, por ambas partes, pero si no existe acuerdo en el nombramiento de un perito único, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán a un perito tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se niega a nombrar a su perito, o simplemente no lo hace cuando se lo requiere la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito de la parte que no lo haya designado, del perito tercero en discordia o de ambos en su caso. Sin embargo, la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros podrá nombrar al tercer perito, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución, si es una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del perito tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda: las partes, los peritos, la autoridad judicial o la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de los servicios financieros, para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la compañía de seguros y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la compañía de seguros, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada la compañía de seguros a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 17ª ARBITRAJE.

En caso de ser notificado de la improcedencia de su reclamación por parte de la compañía de seguros, el Asegurado podrá optar por acudir ante una persona física o moral que sea designada por las partes de común acuerdo, a un arbitraje privado.

La compañía de seguros acepta que si el Asegurado acude a esta instancia se somete a comparecer ante un árbitro y sujetarse al procedimiento del mismo, el cual vinculará al Asegurado y por este hecho se considerará que renuncia

a cualquier otro derecho para hacer dirimir su controversia.

El procedimiento de arbitraje se establecerá por la persona asignada por las partes de común acuerdo, quienes firmarán un convenio arbitral. El laudo que emita el árbitro vinculará a las partes y tendrá el carácter de cosa juzgada entre ellas. Este procedimiento no tendrá costo alguno para el Asegurado y en caso de existir será liquidado por la compañía de seguros.

CLÁUSULA 18ª COMPETENCIA.

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la unidad especializada de atención de consultas y reclamaciones de la propia institución de seguros o en la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en los términos de los Artículos 50 bis y 68 de la ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros, y 277 de la ley de instituciones de seguros y de fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se presente el hecho que le dio origen o, en su caso, a partir de la negativa de la institución de seguros de satisfacer las pretensiones del reclamante.

De no someterse las partes al arbitraje de la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, o de quién ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

CLÁUSULA 19ª SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

La compañía de seguros se subrogará, hasta por el importe de la cantidad pagada, en todos los derechos contra terceros que, por causa del daño indemnizado, correspondan al Asegurado; sin embargo, cuando se trate de actos cometidos por personas a las que se refiere el Artículo 111 de la ley sobre el contrato de seguro no habrá subrogación.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la compañía de seguros concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción que les corresponda.

La compañía de seguros podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por el Asegurado.

CLÁUSULA 20ª INFORMACIÓN SOBRE COMISIONES.

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 21ª ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA PÓLIZA, ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 22ª SEGUROS OBLIGATORIOS.

Queda entendido y convenido que el presente seguro de responsabilidad civil ambiental se considerará como un seguro obligatorio de acuerdo a lo que se establece en la fracción vii del Artículo 20 y en los Artículos 145 y 150 bis de la ley sobre el contrato de seguro, en el entendido que esta condición de seguro obligatorio únicamente aplica para cubrir los riesgos que el Asegurado, por la disposición legal de carácter federal, estatal o municipal se encuentra obligado a amparar, por su giro o actividad, con un seguro obligatorio de responsabilidad civil siempre y cuando su contratación quede expresamente asentado en la carátula y/o en la "especificación que forma parte integrante de la presente póliza".

Por tratarse de un seguro obligatorio de conformidad con el Artículo 150 bis de la ley sobre el contrato de seguro, esta póliza no podrá cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminada con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Cuando la aseguradora pague por cuenta del Asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió: (I) en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los Artículos 8º, 9º, 10 y 70 de la ley referida en esta cláusula, o (II) en agravación esencial del riesgo en los términos de los Artículos 52 y 53 de dicha ley, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 39 de la ley sobre el contrato de seguro, la prima debe ser pagada en una sola exhibición al inicio de la vigencia. No se podrá convenir el pago fraccionado de la prima.

CLÁUSULA INTERMEDIACIÓN.

Queda entendido y convenido que en caso que el presente seguro sea contratado a través de un intermediario o agente de seguros, este último necesitará autorización expresa y especial para solicitar modificaciones a las condiciones generales de la póliza, ya sea en provecho o en perjuicio del Asegurado.

CLÁUSULA CONOCIMIENTO EXPEDITO DEL CONTRATO O PÓLIZA.

La Compañía se obliga a entregar al Asegurado o Contratante de la Póliza, los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de los siguientes medios:

- De manera personal al momento de contratar el Seguro.
- Envío a Domicilio por los medios que La Compañía utilice para el efecto, pudiendo ser por correo certificado o correo ordinario, o bien
- A través de correo electrónico del Contratante o Asegurado.

La Compañía dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados así como el uso de los medios utilizados y señalados para la entrega de la documentación contractual de conformidad al medio que hubiera sido utilizado.

Si el Asegurado o Contratante no recibe, dentro de los 30 días siguientes de haber contratado su seguro, los documentos a que hace mención el párrafo anterior, deberá comunicarse a los teléfonos 55 5230 7000 en la Ciudad de México, o al 8000 MAPFRE (627373) para el resto de la República, o para que a través de correo electrónico, obtenga las Condiciones Generales y demás textos aplicables de su producto.

Para cancelar la presente Póliza, el Asegurado y/o Contratante deberá hacerlo de la siguiente manera: Si la Póliza fue contratada vía telefónica, deberá comunicarse a los teléfonos 55 5230 7000 en la Ciudad de México, o al 8000 MAPFRE (627373) para el resto de la República. La Compañía emitirá un Folio de atención que será el comprobante de que la Póliza quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho Folio.

Si fue contratada por medio de un Agente de Seguros, deberá acudir a la oficina de La Compañía más cercana, con una carta expresando su deseo de cancelar la Póliza adjuntando copia de su identificación oficial. Una vez realizado el trámite se le entregará un Folio de atención que será comprobante de que la Póliza será cancelada.

Para conocer la ubicación de la oficina de La Compañía más cercana, podrá llamar a los teléfonos 55 5230 7000 en la Ciudad de México al 8000 MAPFRE (627373) para el resto de la República o consultar la página www.mapfre.com.mx.

REFERENCIAS DE LEY

Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.

Artículo 10°.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.

Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro;

VII.- En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, y

VIII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Artículo 39.- En los seguros por un solo viaje, tratándose de transporte marítimo, terrestre o aéreo y de accidentes personales, así como en los seguros de riesgos profesionales y en los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, no se podrá convenir el pago fraccionado de la prima.

Artículo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

Artículo 60.- En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas

por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios. Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso

de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

Artículo 145 Bis.- En el seguro contra la responsabilidad, podrá pactarse que la empresa aseguradora se responsabilice de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero en cualquiera de las siguientes formas:

a) Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza respectiva o en el año anterior, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa durante la vigencia de dicha póliza, o bien

b) Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa en el curso de dicha vigencia o dentro del año siguiente a su terminación. No serán admisibles otras formas de limitación temporal de la cobertura, pero sí la ampliación de cualquiera de los plazos indicados.

La limitación temporal de la cobertura será oponible tanto al asegurado como al tercero dañado, aun cuando desconozcan el derecho constituido a su favor por la existencia del seguro, la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad o la materialización del daño.

Si se diere la acumulación de sumas aseguradas, será aplicable lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la presente Ley.

Artículo 150 Bis.- Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán

cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 277.-En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del

mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

INFORMACIÓN ADICIONAL

MAPFRE México, S.A. pone a su disposición el anexo denominado “**REFERENCIAS LEGALES**” que contiene los artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro y Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas a los que se hace referencia en el presente texto, mismo que podrá ser consultado en la página de internet www.mapfre.com.mx.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)

Ubicada en Av. Insurgentes Sur Número 762, Colonia Del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100 Tel. 55 5340 0999 Y 80 0999 8080, correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx.

MAPFRE México, S.A. pone a su disposición, **la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)**, donde le atenderán de Lunes a Jueves de 8:00 a 17:00 horas y Viernes de 8:00 a 14:00 horas, con número de teléfono: 55 52307090 y domicilio en Avenida Revolución No. 507, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, con correo electrónico une@mapfre.com.mx.

MAPFRE México, S.A. hace de su conocimiento que los datos personales recabados, se tratarán para todos los fines vinculados con la relación jurídica celebrada. Consulte el aviso íntegro en: www.mapfre.com.mx.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL Y LA NOTA TÉCNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO DE SEGURO, QUEDARON REGISTRADAS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.



MAPFRE

**PARA MAYORES
INFORMES Y REPORTE
DE SINIESTROS
55 5230 7000**



MAPFRE

**Para mayores informes
consulta a tu agente MAPFRE.**

En la Ciudad de México

55 5230 70 00

del Interior de la República

SIN COSTO

80 0062 7373

www.mapfre.com.mx

SEGUROS DAÑOS